Santiago, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que acogió el recurso de nulidad que interpuso la parte demandada en contra de la de base que había dado lugar demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisible el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la materia que propone el recurso, para efectos de su unificación, dice relación con la determinación "*si el consumo de sustancias prohibidas fuera del ámbito laboral constituye o no un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato para justificar el despido y dar lugar a la causal del artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo*".

Cuarto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta sitúa la controversia en un aspecto práctico concreto, al solicitarse un pronunciamiento sobre una cuestión que es eminentemente casuística, esto es, ¿cuándo debe entenderse como grave un incumplimiento contractual, para satisfacer la causal contemplada en el artículo 160 Nº 7 del estatuto laboral?

Dicha norma, como es sabido, establece la terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización para el trabajador, o autoriza el despido indirecto por parte del mismo, ante el "*incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato*", donde la expresión normativa utilizada, coloca en la

NDMVXHCGNS

esfera de las atribuciones exclusivas del juez de la instancia, la determinación y ponderación de la gravedad de la conducta incumplidora, lo que corresponde a una cuestión eminentemente casuística, que no es controlable por la vía de un recurso como el de la especie, no, por lo menos, considerando la manera en que se propone la materia de derecho cuya unificación se persigue, denunciando la infracción de una norma legal, mas que solicitar la unificación de una postura jurídica.

En efecto, por medio del recurso se pretende que esta Corte establezca "*la errada aplicación del artículo 160 Nº 7 del Código del Trabajo, en cuanto a la gravedad del incumplimiento"*, lo que a todas luces excede los márgenes del especial recurso que en la especie se conoce, colocando, la cuestión, de esa manera, en el terreno de lo concreto, exigiendo a esta Corte situarse en el ámbito de los elementos y circunstancias del caso específico, analizando si se incurrió en el error jurídico denunciado, lo que es mas coherente con un arbitrio de casación en el fondo, pero que es impropio en esta sede.

Quinto: Que, en consecuencia, la materia propuesta en el recurso, precisamente por su naturaleza y la forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimarlo en el presente estadio procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha siete de junio de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

N° 42.890-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señora María Cristina Gajardo H., y señor Gonzalo Ruz L. No firman las ministras señoras Muñoz y Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar con feriado legal la segunda. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

NDMVXHCGNS

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 07/12/2021 15:42:21

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/12/2021 16:55:25

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/12/2021 15:42:22

NDMVXHCGNS

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NDMVXHCGNS